

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité (Interina); **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y **Julia Feliz Peña**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (Interina).

Con motivo al recurso de reconsideración de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, provista del RNC con asiento social en la calle Provincia Monte Plata, Republica Dominicana, debidamente representada por su gerente el Sr. Julio Catano Batía, dominicano, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral instancia ejercida contra contenida en el Acta Núm. 0278-2024 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de las ofertas Económicas (Sobres B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0065, para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025- 2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad RURAL del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales. Macro Región Este.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

POR CUANTO: A que, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.52/2023**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

POR CUANTO: A que, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0333-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0065; asimismo designa los peritos que evaluarán las ofertas del referido proceso.

POR CUANTO: A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar el martes veintiséis (26) y miércoles veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0065 “para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025- 2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad RURAL del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales. Macro Región Este”.

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del jueves treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.Inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

POR CUANTO: A que en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0061-2024, en la cual se aprobaron los informes Preliminares de las evaluaciones legal, financiero y técnico sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, aprobó mediante Acta Núm. 0041-2024, la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones “*para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025- 2026; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad RURAL del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales. Macro Región Este*”.

POR CUANTO: A que en de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0153-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0263-2024 la cual Rectifica el acta 0153-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

POR CUANTO: Que mediante el Acta núm. 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se conoce el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0065, en la el cual la empresa recurrente resultó en lugares ocupado por los lotes que participó.

POR CUANTO: A que en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por la razón social social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, contra la decisión contenida en el acta 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se conoce el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas (Sobres B) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0065.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la **misma institución contratante** que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)”*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración”.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

III. ADMISIBILIDAD

RESULTA: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días hábiles (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

RESULTA: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

RESULTA: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

RESULTA: Que la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.** en su Recurso de Reconsideración indica y solicita lo siguiente:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

*“ El día 26 de julio del 2024, nuestra empresa recibió vía correo electrónico el Acta Num.0278-2024, mediante la cual se conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobre b) y, adjudica el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0065. Dicha acta nos califica con 17 puntos, razón por la cual quedamos sin adjudicación. Al constituirse un acto lesivo para nuestra empresa, por decidimos recurrir a este recurso de reconsideración, cuyo plazo máximo para el depósito de esta reconsideración es en fecha 9 de agosto; por lo que estamos en plazo hábil para que dicho escrito sea admisible y ponderado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil. En la inspección se pudo verificar que nuestra empresa **tiene todo lo estipulado en la capacidad instalada y que la misma esta por encima de la capacidad mínima.** Por esta razón los **12 puntos de esta parte están garantizados.** Es imposible que nuestra empresa solo cumpliera 3 de los 12 restantes criterios (17 puntos obtenidos menos 14 puntos de capacidad instalada), porque no hubiera sido suficientes para quedar habilitados. Haciendo una revisión seria y exigente, **nuestra empresa cumple de forma satisfactoria con no menos de 13 de los 14 criterios restantes, 14+11= 25 puntos, que es el puntaje mínimo que debemos obtener.**”*

V. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un Recurso de Reconsideración incoado por la razón social la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, en calidad de oferente participante en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0065, en virtud de que la misma no está conforme con la puntuación indicada en el acta 0278-2024 que conoce el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Económicas Sobres (B), la cual indica lo siguiente a saber:

RESULTA: Que, después una verificación realizada por el Comité de Compras y Contrataciones de esta institución pudo constatar, que la empresa recurrente en la inspección

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

técnica obtuvo una puntuación de diecisiete 17 puntos, dicha información se encuentra plasmada en el acta 0153-2024 de informe definitivo de oferta técnica, indicando la siguiente puntuación:

No.	Razón Social	Cédula / RNC	Inspección Técnica Porcentual	Inspección Técnica
70	AGUA CENTELLA SRL		68%	17

RESULTA: Que posteriormente este Comité de Compras y Contrataciones, en ocasión de los recursos de impugnación recibidos y de la rectificación de inhabilitación a oferentes del proceso mediante acta núm. 0157-2024 sobre Rectificación de Error Humano en la debida diligencia, procedió a realizar una rectificativa al acta 0153-2024 que aprueba el informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), emitiendo el acta rectificativa 0263-2024, en la cual se revaluó la evaluación de inspección técnica correspondiente a la empresa recurrente, obteniendo la siguiente puntuación:

No.	Razón Social	Cédula / RNC	Inspección Técnica Porcentual	Inspección Técnica
70	AGUA CENTELLA SRL		68%	17

RESULTA: Que en este caso particular este Comité de Compras y Contrataciones, pudo constatar, que luego de una revisión, la empresa recurrente mantuvo la su puntuación obtenida en la inspección técnica de diecisiete (17) puntos, dicha puntuación está indicada en el Acta 0263-2024, la cual ratificó la puntuación obtenida por la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, contenida en el Acta 0153-2024 que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A), de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en tal sentido la solicitud de revisión de puntaje al acta rectificativa realizada por la empresa recurrente carece de fundamentos, puesto que este Comité hizo la revisión

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

correspondiente al formulario de visita técnica , resultando la empresa recurrente con una puntuación 17 puntos.

RESULTA: Que es importante señalar que este comité de compras y contrataciones ha podido observar que la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración, en el cual ataca la decisión contenida en el acta de adjudicación 0278-2024, sin embargo la puntuación obtenida por la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, indicada en el acta de adjudicación ha sido extraída del acta 0263-2024, la cual rectificó el acta 0153-2024 sobre informe de evaluación técnica, que es en la que se aprueban los informes definitivos de ofertas técnicas y el reporte de los puntajes obtenidos por cada oferente en la evaluación de la oferta técnica presentada.

RESULTA: Que en ese sentido el puntaje indicado en el acta rectificativa 0263-2024 sobre informe de evaluación técnica, determinó la posición de los oferentes en el acta de adjudicación de conformidad a los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones, en tal sentido el acta de adjudicación no determina el puntaje ni la posición que ocuparan los oferentes indicados en el acta de adjudicación, por lo que parte recurrente debió atacar dicha acta en su momento, contrario al acta de adjudicación.

RESULTA: Que la parte en lo que respecta a la adjudicación del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0065, la parte recurrente indica en sus conclusiones lo siguiente *“Ajustar las adjudicaciones de la provincia monte plata, a partir del nuevo escenario, considerando la oferta realizada por nuestra empresa”*.

RESULTA: Que en ese sentido es preciso indicar, que la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, se encuentra en la posición de lugares ocupados por los lotes en que participó, al obtener una puntuación de 17 puntos, indicada en el acta de adjudicación 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en ese sentido el Pliego

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

de Condiciones Específicas que rige el presente proceso, en su numeral 4.4 respecto de Adjudicaciones Posteriores indica lo siguiente:

“En caso de incumplimiento del Oferente Adjudicatario, por presentarse algunas de las causas de incumplimiento contractual establecidas en el numeral 5.1.5, o de no suscripción en el plazo indicado en el numeral 5.1.4 del Presente Pliego, así como: Renuncia del suplidor al contrato adjudicado, incumplimiento en los planes de mejoras de aplicar, nuevos Centros autorizados por el MINERD, suspensión del contrato por parte del INABIE, de observarse alguna anomalía en contra de los intereses institucionales y cualquier otra causa que pueda surgir antes o durante la ejecución del contrato, no aquí enunciada, la Entidad Contratante procederá a solicitar, mediante “Carta de Solicitud de Disponibilidad”, al siguiente Oferente/Proponente que certifique si está en capacidad de suplir el o los lotes que le fueren indicados, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la adjudicación. Dicho Oferente/Proponente contará con un plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas para responder la referida solicitud. En caso de respuesta afirmativa, el Oferente/Proponente deberá presentar la Garantía de Fiel cumplimiento del Contrato, conforme se establece en los DDL.

RESULTA: *Que prosigue indicando “Cuando hubiese negativa a constituir la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, la Entidad Contratante, como Órgano de Ejecución del Contrato, notificará la Adjudicación de los renglones correspondientes al Oferente que hubiera obtenido la siguiente posición en el proceso de Adjudicación, conforme al Reporte de Lugares Ocupados. El nuevo Oferente Adjudicatario depositará la Garantía y suscribirá el Contrato de acuerdo al plazo que le será otorgado por la Entidad Contratante, mediante comunicación formal”.*

RESULTA: Que, el Decreto 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en el artículo 109, preceptúa que:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

“En la situación de que no se llegare a suscribir el contrato con el primer adjudicatario, por causas imputables al mismo, los peritos, a pedido de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, podrán examinar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales y proceder a la adjudicación, según el orden de mérito o el reporte de lugares ocupados”.

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones dentro del acta que adjudica a las empresas/oferentes con mayor puntuación, forma parte íntegra de sí misma, el Reporte de Lugares Ocupados, de conformidad con la puntuación obtenida, dando cumplimiento a lo estatuido en las normas complementarias que rigen los procedimientos de Compras y Contrataciones del Estado.

RESULTA: Que de lo indicado anteriormente en el caso de la especie resultaría improcedente y violatorio a la ley 340-046 sobre compras y contrataciones y al Decreto 542-13 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones indicado anteriormente en su artículo 109, adjudicar a la empresa **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, la cual se encuentra en la lista de lugares ocupados por los lotes en los cuales participó, y de ser así se le estaría violentando el derecho en cuanto al mérito a los demás participantes que obtuvieron una puntuación superior al recurrente.

RESULTA: *Que, la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras en su artículo 26 indica lo siguiente:*

La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

RESULTA: Que el pliego de condiciones en su numeral 4.1 respecto de los criterios de adjudicación indica lo siguiente:

“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores técnicos, financieros y de distribución más favorables.

La adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y cuya planta física este más próxima a los centros que componen los lotes en los que participe, en función del Promedio de distancia de los centros del lote con el almacén oferente”.

Resulta: Que es importante señalar que nuestra misión como institución es velar que se cumpla con el debido proceso de conformidad al principio 22 de la Ley No. 107-13 en su artículo 3, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que **“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”**, dejando bien claro que con el hecho de permitirle a la parte recurrente enmendar su error, nosotros como institución le estaríamos violando el derecho a las leyes que rigen la materia así como también a los demás participantes, que por un error de la misma naturaleza o distinto al mismo, han sido descalificados del proceso.

RESULTA: Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley". (subrayado nuestro).

RESULTA: Que la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013, consagra el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, debido a la cual "*La Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos*".

RESULTA: Que la recurrente, la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, pretende eludir las disposiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, para todos los oferentes que participan en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0042, contenidas en el numeral 2.7, páginas 40 y 41, el cual establece que: "*Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones. El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la presente urgencia implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, representante legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante*".

RESULTA: Que, de lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: "*El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta*". Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector¹, que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, "*(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que*

¹ Véase las Resoluciones Ref. RIC- 19-2020; RIC- 20-2020, RIC- 24-2020, RIC- 25-2020, RIC- 46-2020, Ref. RIC-41-2021, RIC47-2021, RIC-28-2021, RIC-150-2021, 162-2021 y RIC-208-2021, de la Dirección General.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución” (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el Principio de debido **proceso**, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESULTA: Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 416-23, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

RESULTA: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

RESULTA: Que, en virtud del anterior razonamiento, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), actuando bajo los Principios de la Actuación Administrativa, consagrados en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

Administrativo, procede RECHAZAR el presente recurso de reconsideración, por resultar improcedente y carecer de sustentos legales.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: el Acta Núm. 0153-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0065, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Acta Núm. 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobres b) y, si procede, se adjudica y se reconoce el reporte de lugares ocupados del proceso de referencia.

VISTA: La instancia dirigida por la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, en fecha ocho (08) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Recurso de Reconsideración contra la decisión contenida en el acta Núm. 0278-2024, el cual coloca a la empresa recurrente en lugares ocupados por los lotes en los cuales participó.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

VI. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, titular del RNC contra la decisión contenida en el acta Núm. 0278-2024 que conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobres b) del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0065.

SEGUNDO: RECHAZA el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, contra la decisión contenida en el acta Núm. 0278-2024 que conoce el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (sobres b) del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0065, por las razones y motivos antes expuestos, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes el Acta Núm. 0278-2024, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social **AGUA CENTELLA, S.R.L.**, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de información del oferente, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0520

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).